



# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia  
de parte sin que abonen los interesados el importe de  
su publicación á razón de 25 cént. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de  
los cuatro días inmediatos á la fecha de la publica-  
ción; pasados éstos, la Administración sólo dará los  
números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes  
de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN

Taller tipográfico de la  
casa de Exposiciones.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contra-  
tación de los servicios provinciales y municipales,  
dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún  
documento ni escritura sin que los remitentes pro-  
sientan los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secreta-  
rios reciban este Boletín, dispondrán que se ofrezca  
ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá  
hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Fa-  
milia continúan en esta Corte sin novedad en  
su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 1º

##### Contabilidad.

Prevenido por la Dirección general de Admi-  
nistración local, que todos los Ayuntamientos  
han de remitir á la Contaduría provincial la cuen-  
ta de sus gastos é ingresos ocurridos en cada tri-  
mestre, á fin de formar con ellos el resumen de  
estas operaciones en todos los de la provincia, y  
apareciendo un gran número de ellos que han de-  
jado de cumplimentar este servicio, prevengo á  
todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que men-  
ciona la relación adjunta, que si en el improrrogable  
plazo de diez días, contados desde la publica-  
ción de la presente, no remiten á la Contaduría  
provincial la cuenta de sus gastos é ingresos ocu-  
ridos en el tercer trimestre de este año, les será  
impuesta la multa de 50 pesetas, con lo que des-  
de ahora quedan conminados, sin perjuicio de las  
demás correcciones á que su desobediencia diere  
lugar.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1903.

El Gobernador.

Juan Menéndez Pidal.

Relación que se cita.

Alarilla.	Anquela del Dugado.
Alcolea del Pinar.	Aranzueque.
Ales.	Arbeteta.
Algar.	Argecilla.
Alique.	Armaliones.
Almoguera.	Atanzón.
Alocen.	Atienza.
Alustante.	Azañón.
Amayas.	Balconete.
Archuela del Pedregal.	Baños.

Berninches.	Padilla de Hita.
Budia.	Pareja.
Bustares.	Peñalén.
Campillo de Ranas.	Pinilla de Jadraque.
Campisábalos.	Poveda de la Sierra.
Canales de Molina.	Quer.
Casas de San Gaindo.	Retiendas.
Castejón de Henares.	Riofrío.
Cendejas de la Torre.	Robledo.
Centenera.	Sacedón.
Chequilla.	Salmerón.
Chiloeches.	Santa María de Poyos.
Chilarón del Rey.	Sauca.
Ciruelas.	Sayatón.
Cobeta.	Sigüenza.
Copernal.	Sotodosos.
Córcoles.	Tamajón.
Cortes.	Taracena.
Cubillejo de la Sierra.	Terzagá.
Cubillejo del Sitio.	Toba (La).
Drieves.	Tordesilos.
Durón.	Torija.
Eabad.	Torrebeleña.
Eseamilla.	Torrejón del Rey.
Escopete.	Torremocha del Pinar.
Esplegares.	Torrionteras.
Estabiles.	Tórtola.
Fantana.	Ujados.
Fuentemillan.	Vado.
Fuentelencinal.	Valdarrachas.
Fuentehiguera.	Valdearenas.
Galápagos.	Valdeancheta.
Hiedelaencina.	Valdeavellano.
Hontanillas.	Valdenoches.
Hontova.	Valdenuño Fernández.
Horche.	Valdesaz.
Horna.	Valverde.
Humanes.	Valtablado del Río.
Huérmeces.	Viana de Mondájard.
Huertahernando.	Villanueva de Argecilla.
Iriepal.	Villar de Cobeta.
Luzon.	Villaseca de Henares.
Masegoso.	Villaseca de Uceda.
Mazuecos.	Villaviciosa.
Membrillera.	Villel de Mesa.
Millana.	Yebes.
Miñosa.	Yebra.
Mondéjar.	Yela.
Montarrón.	Yunquera.
Ocentejo.	Yuata (La).
Orea.	Zorita de los Canes.

RELACION de las licencias expedidas por este Gobierno civil durante el mes actual, que se publica en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 6.<sup>o</sup> del Reglamento para la aplicación de la Ley de caza, fecha 3 de Julio último.

Número de orden	Día	Mes.	Año	NOMBRES.	Años de edad.	Clase de licencia	Vedad.
894	2	Novbre.	1903..	Demetrio García Calvo .....	32	Caza....	Cerezo.
895	"			Lorenzo Zúnica Rubio.....	53	"	Setiles.
896	"			Jenaro Lopez .....	28	"	Sacedón.
897	"			Máximo Bachiller Delgado.....	31	"	Trillo.
898	3			Lucas de la Paz Palancar .....	35	"	Humanes.
899	"			Rafael Dominguez Gutierrez .....	27	"	Palancares.
900	"			Maximiliano Lozano Pastor .....	23	Uso...	Salmerón.
901	"			Juan Rodriguez Argüelles .....	52	Caza....	Valdenuño de Fernandez.
902	"			Adolfo Barrios Arribas .....	31	"	Torrejón del Rey.
903	"			Celso Casas Ibarrola.....	31	"	Mirabueno.
904	"			Prudencio Cerrada.....	30	"	Pozancos.
905	"			Gregorio Sendin Garcia.....	53	Uso....	Alcocer.
906	"			Felipe Lopez Ranz.....	37	Caza....	Jadraque.
907	"			Isidro Ricot Cuadrado .....	33	"	Idem.
908	4			Anselmo Benito Chavarri .....	36	Uso....	Tortola.
909	6			Gumersindo Rebollo Lopez .....	55	Pesca...	Hontezuela.
910	"			Pablo Perez Alvaro .....	50	Caza....	La Puerta.
911	"			Juan Francisco Fernandez Nada- dor.....	40	"	Pastrana.
912				Antonio de Paz Alcalde .....	38	"	Budia.
913				Agustin T-jedor.....	32	"	Sauca.
914				Ramón García Mira .....	50	Uso...	Bocigaro.
915	7			Eduardo Cano Lopez Ayllón .....	38	Caza....	Sigüenza.
916	"			Pedro Gomez Lopez Ayllón.....	25	"	Idem.
917	9			Nicolas Ortega .....	52	"	Pozancos.
918	"			Pedro Beltran Laina .....	46	"	Algora.
919				Angel Navalpotro Huerta .....	42	"	Idem.
920				Julián Martinez Toledano .....	37	"	Illana.
921				Mario Ajo Ballesteros .....	40	Uso...	Bocigano.
922	10			Angel Ojalvo Gomez .....	55	Caza....	Azuqueca.
923				Damaso Fernandez Heredia .....	35	Uso...	Almonacid de Zorita.
924	11			Antonio Muñoz Garcia .....	36	"	Valdeavellano.
925	12			Valentin Esteban Garcia .....	51	Caza....	El Vado.
926				Bruno Martin Esteban .....	45	"	Idem.
927				Lino Martin Bermejo .....	26	"	Idem.
928				Jacinto Martin Esteban .....	34	"	Idem.
929				Fermin Martin Martin .....	52	"	Idem.
930				Esteban Esteban Martin .....	48	"	Idem.
931				Pantaleón Garcia Esteban .....	48	"	Idem.
932				Celestino Izquierdo Rangil .....	25	"	Guijosa.
933				Pedro Palazuelos Martinez .....	51	"	Valdelcubo.
934				Julián Montero Fraguas .....	38	"	Yunquera.
935				Baldomero Ramirez y Garcia .....	46	Uso...	Heras.
936				José Perez Villamil .....	49	Caza....	Sigüenza.
937	14			Francisco Romero Camarero .....	60	"	Malaga del Fresno.
938				Pedro Felipe del Olmo .....	33	"	Mirabueno.
939				Santiago Sanchez Lopez .....	52	"	Escariche.
940				Marcelo Fernandez Moranchel .....	53	Uso...	Idem.
941				Santiago Caballero Prados .....	36	"	Moratilla.
942				Dario Beltran de Hredia .....	48	Caza....	Tamajón.
943				Pablo Yubero Minguez .....	43	"	Torrevaldealmendras.
944				José Tolosa .....	33	"	Guadalajara.
945	15			Juan Picazo .....	43	"	Idem.
946				Pedro H. Cañamares .....	36	"	Colmenar de la Sierra.
947	16			Miguel Batanero .....	52	"	San Sebastian.
948				Pedro Molina .....	48	"	Guadalejara.
949	17			Manuel Saz Garcia .....	50	"	Tendilla.
950				Gabriel Batalla .....	40	Uso...	Taravilla.
951				Santiago Lachica Vazquez .....	58	"	Corduente.
952				Mariano Santamaría .....	56	"	Molina.
953				Celedonio Salas Sanchez .....	27	Caza....	Horche.
954				José Juarez .....	34	"	Guadalajara.
955				Paulino Arenas Lopez .....	63	Uso...	Molina.
956	18			Antonio Bernal ortiz .....	28	Caza....	Mazarete.

957	"	Paulino Corella.....	36	"	Illana
958	"	Bermejo Lopez Vicente.....	39	"	Colmenar de la Sierra
959	19	Felipe Lorenzo Rey .....	24	"	Madrid
960	"	José Clavo Herranz.....	20	Uso...	Megina
961	"	Canuto Herranz Martínez .....	52	Uso....	Castilnuevo
962	"	Teodoro de Mingo Caivo.....	44	Uso....	Cogolludo
863	20	Fernin Moreno Guijarro.....	32	Caza....	Campillo de Ranas
964	21	Juan Abad Gomez.....	27	Uso....	Valhermoso
965	23	Gregorio Pastor Centenera.....	38	Caza....	Peñalver
866	"	José Meco Perez .....	40	"	Rivatijada (Madrid)
967	24	Juan Anton .....	29	"	Sauca
968	"	José Gonzalez Martinez.....	56	"	Alcalá (Madrid)
969	"	Elias Martinez.....	30	"	Zorita de los Canes
970	25	Esteban Lucas Lopez.....	34	Uso....	Ledanca
971	"	Santiago Esteban Martin .....	26	Caza...	El Vado
972	"	José Martinez Concha.....	46	Pesca.	Mandayona
973	"	Luis Marchamalo Garcia.....	29	Caza...	Humanes
974	26	Justo Garcia Lopez.....	26	"	Colmenar de la Sierra
975	"	Emilio de la Cruz.....	38	"	Idem
976	"	Fructuoso Sanz Bermejo.....	40	"	Idem
977	"	Santos Garcia Lopez.....	34	"	Idem
978	27	Eugenio Ayjón Millán.....	38	"	Casar de Talamanca
979	28	Eusebio Nieto Garcia .....	24	"	Sigüenza
980	"	Rafael Romero Cuellar.....	35	"	Escariche
981	"	Rafael Cuellar Cuellar .....	21	"	Idem
982	"	Juan Anton .....	44	"	Sauca
983	"	Teodoro Bayo .....	27	"	Azuqueca
984	"	Mariano Portero Fernandez.....	51	Uso....	Loranca de Tajuña
985	30	Vicente Mangas Diez .....	37	"	Tortuera
986	"	Norberto Diez Martinez.....	37	Caza...	Idem
987	"	Apolinar Lopez y Lopez .....	45	"	Gualda
988	"	Baldomero Sancho Bachiller .....	57	"	Trillo
989	"	Julian Aceitero Garcia .....	41	"	La Puerta

**Licencias de hurones.**

161 14 Angel Navalpotro..... &gt; Un hurón. Algorta.

**Licencias de perros.**171 18 Lucas Sanchez Gayoso ..... 20 Un galgo. Armuña. |

Guadalajara 30 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,

Juan Menéndez Pidal.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**  
 Visto el expediente instruido en cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto de 1902, respecto á lo solicitado por el Director gerente de la Sociedad anónima de alumbrado y calefacción y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, interesando que se dicte la correspondiente disposición de carácter general declarando que las Sociedades cooperativas no pueden suministrar sus productos más que á los asociados de las mismas:

Resultando que, segùn la expresada instancia indica, la Compañía Cooperativa Eléctrica Coruñesa, saliéndose de los límites marcados en sus estatutos, suministró luz y energía eléctrica á individuos extraños á la colectividad, con el carácter de abonados:

Resultando que por la indicada Real Orden se remitió dicha instancia á ese Gobierno, para que formase el oportunuo expediente en averiguación de los hechos que se denuncian:

Resultando que, requerido el denunciante para que facilitara á ese Gobierno todos los documentos de prueba que conviniera á su derecho, mani-

festó dicho señor que su cita lo escrito no tenía el carácter de nuncia, sino el de recabar de los Poderes públicos una resolución que fije con claridad las atribuciones de las Sociedades; estimando el firmante del escrito de referencia, que conviene unir á este diligenciado ejemplares de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades cooperativas, así como de periódicos en que las mismas hayan publicado anuncios, á fin de conocer si es cierto que la expresada Sociedad sirve fluido á personas que no sean accionistas de ella:

Resultando que, según aparece en los periódicos locales, unidos al expediente, dicha Sociedad cooperativa publicó un anuncio admitiendo socios de consumo con la tarifa de alquiler de instalación para los mismos, y en el *Diario Oficial* de 31 de Julio de 1902, unido también a estas diligencias, consta una Real orden de Guerra de 29 del propio mes, declarando nula la subasta llevada á cabo en esa capital, referente á la contratación de alumbrado eléctrico en un cuartel de esa población, por no reconocérsele personalidad á la Sociedad Cooperativa repetidamente citada:

Resultando de los antecedentes aportados a estas diligencias, que la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa puede aplicar la energía eléctrica

á objetos que sean extraños á la mutualidad por el solo acuerdo de su Consejo de gobierno, y que la escritura de constitución fué inscripta en el Registro mercantil el dia 1º de Julio de 1902:

Resultando que por el Negociado correspondiente de ese Gobierno, se emitió informe propinando la imposición á dicha Sociedad de una multa de 150 pesetas, con arreglo al art. 10 de la Ley de Asociaciones, y otra de igual cantidad por haber reformado sus Estatutos sin la aprobación de ese Gobierno:

Resultando que, pasado á informe de la Comisión provincial este expediente, y después una instancia de la Sociedad cooperativa aludida, impugnando la denuncia del Sr. Saunier y reclamando una certificación de la que aparezca que la escritura de constitución de la Sociedad se halla inscrita en el Registro mercantil de la provincia, solicitando además en dicho documento que la Sociedad cooperativa de que se trata no está comprendida en la Ley de 30 de Junio de 1887, dicha Corporación provincial, con fecha 4 de Noviembre de 1902, informó que procedía declarar que la Sociedad Cooperativa no puede extender su acción fuera del círculo de sus asociados, interin conserve su carácter de cooperativa y funcione al amparo de los privilegios que la Ley concede á los mismos, debiendo, según la Corporación informante, hacerse las oportunas indicaciones á aquella Sociedad para que someta á la aprobación de ese Gobierno la reforma introducida en sus Estatutos, con arreglo á lo marcado en el art. 4º de la Ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que ese Gobierno, separándose del dictamen de la Comisión provincial, declaró que no procedía exigir responsabilidad alguna á la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa por los hechos que le atribuye D. Francisco Saunier, reconociendo á su vez á dicha Sociedad idénticos derechos que á otra cualquier empresa de las reguladas por el Código de Comercio, sin perjuicio de que por el Sr. Saunier se gestione la declaración de una medida general respecto á Sociedades Cooperativas:

Resultando que dicho Sr. Saunier, no hallándose conforme con la providencia de ese Gobierno, con fecha 13 de Marzo último entabla un recurso de alzada ante este Ministerio:

Considerando que, constituida la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña con el carácter que su mismo título indica, teniendo por objeto facilitar á los asociados alumbrado eléctrico, así como también energía ó fuerza motriz á sus industrias, según se expresa en el art. 2º de los Estatutos de su fundación, es indudable que su esfera de acción está determinada concreta y particularmente por el concepto de mutualidad que genera e inspira todas las funciones de las Sociedades Cooperativas.

Considerando que la acción productiva de la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña, debe referirse á sus asociados, pues estando exentas de la aplicación de las disposiciones del título I del libro II del Código de Comercio las Sociedades de que se trata, por no ser estima las como Compañías mercantiles, según se reconoce en el art. 124 de dicho Código, es claro que sus funciones no pueden extenderse fuera del círculo de sus asociados, no solo porque si así se hiciese se desnaturalizaría su concepto, sino también porque se producirían seguros perjuicios para las Socie-

dades mercantiles y para las industrias en general:

Considerando que la limitada acción productiva de las cooperativas está compensada por los privilegios que les conceden las Leyes, como se demuestra en la Ley sobre impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y en las tarifas del Reglamento de utilidades, del mismo modo que en la del impuesto del Timbre, donde se otorgan singulares beneficios á tales Sociedades, y no sería justo que entidades protegidas, no sólo en lo relativo á la cuantía de su tributación, sino también á la moderna fiscalización á que están sujetas, con respecto á la rigurosa que se aplica á las Compañías mercantiles, viniesen á disfrutar de una libertad industrial gravosa para quienes no utilizan los privilegios concedidos á las cooperativas, pues no siendo los fines de éstas de carácter lucrativo, sino de estricta mutualidad, es claro que interin conservan dicha condición y se beneficien de las ventajas otorgadas por la Ley, atendiendo precisamente á la limitada acción que marca su propia naturaleza, no pueden ni deben extender sus funciones fuera de sus asociados, como así se reconoció en Real orden de 29 de Julio de 1902, dictada por el Ministerio de la Guerra, inserta en su *Diario oficial*, según consta del ejemplar que obra en el expediente:

Considerando que las Sociedades cooperativas de producción de crédito ó de consumo se regirán por la Ley sobre ejercicio de derechos de asociación conforme á lo preceptuado en el párrafo 2º de la de 30 de Junio de 1887; y si bien es cierto que aparecen reformados los Estatutos de fundación de la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa, consignándose en esta reforma que podrá aplicarse la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad, y que la escritura de constitución de la Sociedad fué inscrita en el Registro mercantil, también es verdad que esa reforma no fué sometida, como debió haberse hecho, á la sanción de V. S., infringiéndose por esta causa lo dispuesto en el art. 4º de la citada Ley de Asociaciones, ya que éstos preceptos son de aplicación á la Sociedad de que se trata, según se declaró en Real orden de 8 de Agosto de 1902 dictada por este Ministerio, y que motivó la iniciación de este expediente:

Considerando que aun cuando fuera cierto que la Cooperativa Eléctrica Coruñesa se ha inscrito en el Registro mercantil desde 1º de Julio de 1902, este nuevo dato que el presidente de aquella Sociedad interesa que conste en el expediente, en nada influye respecto á la solución que haya de dictarse, por la razón de que tal circunstancia no priva á la misma de su naturaleza propia y peculiar de Sociedad cooperativa, que tiene por objeto la mutualidad y cuyo fin es incompatible con el lujo, que es lo característico de toda Compañía mercantil;

Considerando que existiendo y funcionando la Cooperativa eléctrica Coruñesa, en razón á los beneficios y privilegios que las Leyes otorgan á las de su clase, el hecho de su inscripción en el Registro mercantil podrá dar mayores garantías á sus asociados, pero nunca desvirtuar su carácter, ensanchando su acción industrial fuera de los límites que le señala su calificación, y así se justifica por las palabras mismas que se consignan en el párrafo 5º de la exposición de motivos de los Estatutos reformados de dicha Sociedad, donde se expresa que «la Comisión ha estudiado si sería

conveniente proponer una reforma radical, organizando la Sociedad en forma mercantil; pero después de madura deliberación, no abandonando tal idea, prefiriendo conservar la misma organización que la rige, con lo cual notoriamente se ve que dicha Sociedad conserva su carácter de cooperativa, y, por consiguiente, tiene concretamente definida la esfera de sus funciones, según queda anteriormente indicado:

Considerando que al solicitar el recurrente una medida de carácter común que aclare el precepto legal en el sentido interesado, planteaba desde luego, dadas las razones que expone, problema social de indudable importancia, que á la Administración superior corresponde resolver en justicia, fijando y definiendo con toda claridad y en armonía con la Ley, las funciones de las Sociedades cooperativas de producción y consumos, cuyos actos deben estar limitados á la esfera propia de sus concesiones, sujetándolas, como es procedente y justo, á los fines perseguidos de la mutualidad, sin manifiesto perjuicio de otras empresas comerciales y mercantiles, que, al amparo de su reglamentación especial y á riesgo de sus intereses, satisfacen respuestas impuestos y atienden necesidades imperiosas de la vida, adquiriendo por tanto derechos positivos que procede tener muy en cuenta para no tolerar prosecuciones injustificadas, contrarias á la ley, y que, de existir, podrían fácilmente convertirse en privilegios perjudiciales y, por tanto, improcedentes e injustos:

Considerando que, siendo la vida social tan compleja y variada, por los distintos intereses que en ella se agitan y lo numeroso de sus acciones y manifestaciones activas, no resultaría posible, justo ni prudente reformarlas sin evidentes peligros y lamentables daños para entidades respetables, imponiéndose, por tanto, en las Autoridades que han de actuar en la materia, la más cautelosa observancia del precepto legal correspondiente, sobre todo cuando se trate de fijar y definir derechos para determinadas concesiones, procurando siempre mantenerse en la más estricta legalidad, inspirándose para ello en el amplio espíritu que informa la legislación especial de Asociaciones, aplicable en estos casos, por tratarse de Sociedades que no pueden tener carácter comercial general y público, según sus estatutos:

Considerando que la reforma legal en esta materia dió comienzo por el Decreto Ley de 20 de Noviembre de 1868, sancionando el libre ejercicio de asociación que desde entonces constituye parte esencial de nuestro derecho político, dirigiéndose muy especialmente á facilitar la constitución de Sociedades de socorros mutuos y cooperativas, separándolas de los Colegios civiles y de Comercio, obligatorios para las mercantiles, pudiendo aquéllas constituirse y funcionar libremente bajo la sola dependencia de las Autoridades locales y gubernativas, doctrina ratificada en distintas disposiciones de este Ministerio, pero muy especialmente por la Real orden de 10 de Marzo de 1885, que declaró subsistente la orden de la Regencia de 26 de Junio de 1870, señalando la especialidad de estas sociedades, reducidas á no perseguir más propósitos que el beneficio mutuo de sus asociados, por lo cual resultaría injusto someterlas á la legalidad, aplicable á las empresas comerciales é industriales de reconocida y manifiesta utilidad general:

Considerando que la Ley de 30 de Junio de 1887 regulando el libre ejercicio del derecho de asociación,

reconocido por el artículo 13 de la Constitución del Estado, al reseñar las sociedades que quedan sometidas á las disposiciones de la misma, comprende en su apartado 2º los gremios, las Sociedades de Socorros mutuos de previsión de Pátronatos, las Cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, no existiendo duda alguna en la especialidad de estas Sociedades, sometidas á la sola inspección de las Autoridades gubernativas, residiendo en este Ministerio la competencia para resolver, como en este caso, las dudas, incertidumbres ó aclaraciones que resultaren precisas en la aplicación práctica de la Ley debiendo, por tanto, resolverse en este recurso de apelación por tratarse de materia de la competencia de este Ministerio, mucho más si se tiene en cuenta que la resolución que se adopte ha de sentar precedentes de verdadero carácter general:

Considerando que, no sólo la Ley de Asociaciones anteriormente citada, sino la de 11 y 19 de Octubre de 1869 sobre libertad para creación de Bancos y Sociedades, excluye también las cooperativas en su artículo 1º, por no estimarlas como Empresas industriales y de comercio, concordando con estos preceptos el artículo 1665 del Código civil, que señala como fin característico de toda Sociedad comercial el lucro y la ganancia, objetivo que no debe suponerse á las de cooperación y protección mutua, dedicadas á beneficiar y procurar ventajas útiles y positivas sólo á sus asociados:

Considerando que el mismo Código de Comercio, en su art. 124, establece que las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tuitiva, sobre la vida para auxiliar á la vejez y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de dicho Código cuando se dedicasen á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieran en Sociedades á prima fija:

Considerando que, si bien es cierto que la legislación de referencia establece determinadas facultades y beneficios legales á las cooperativas, únicamente por obedecer su establecimiento á determinado y reconocido propósito de economía social, no autoriza ni admite que, tergiversándose los objetivos de las fundaciones, se conviertan éstas en mercantiles y de comercio, perdiendo así el carácter especial e invariable que debe distinguir á toda sociedad de mutua protección, porque entonces de hecho se autorizarían competencias perjudiciales para las demás entidades mercantiles y comerciales, que, sujetas á Leyes energicas en lo que afecta á constitución de capital y de orden fiscal, sufrirían las consecuencias de desigualdad injusta y manifiesta, é impropias, además, de la justicia y estado de derecho que debe regir y defender por igual todos los intereses:

Considerando que las sociedades cooperativas y de socorro responden á razones económicas de protección mutua, sobre todo para las clases menos favorables, cuyo carácter de mutualidad sólo puede admitirse para determinadas y fijas colectividades, obedeciendo á precisos estatutos, donde se consignen los fines que se persiguen, llegando en este caso la vigente Ley de Asociaciones por que se rigen á exigir como documento imprescindible para la inscripción, la lista de los asociados que han de disfrutar las utilidades, ventajas y beneficios á que obedeza la constitución de las mismas:

Considerando que el autorizar que las Sociedades de referencia, extralimitándose de lo consignado,

nado en sus Reglamentos y autorizado por la Ley, extiendan sus beneficios a entidades ajenas a sus Estatutos, con manifiesta infracción legal y extra-limitación de funciones, y perjuicios para otros respetables intereses amparados también por su legislación especial, actos éstos improcedentes que las Autoridades gubernativas no deben tolerar, ejercitando para ello las facultades de inspección que la misma Ley de Asociaciones les concede en su artículo 12: si oíste el caso no obviase ser

Considerando que las entidades sociales, comerciales e industriales deben merecer iguales respectos mientras se agiten, cada cual en su esfera propia, sin transpasar los límites fijados a sus derechos, mucho más cuando las Leyes de Asociación y el Código de Comercio facilitan su libre establecimiento, debiendo, por tanto, las Autoridades velar cuidadosamente, por el derecho común, castigando a este efecto las extra-limitaciones si existieren, y pudieran convertirse aunque inconscientemente y sin propósito de ello, en privilegios injustos y perjudiciales, cuando la Administración está obligada a sostener el imperio de la Ley con perfecta igualdad, justicia y equidad para todos:

Considerando que la providencia de ese Gobierno, dictada contra el informe de la comisión provincial, no resuelve la parte esencial a que se refiere este expediente, puesto que, tanto en el primitivo recurso, como en los demás escritos posteriores, el Sr. Bañuelo limita su súplica a interesar una declaración de carácter general, fijando las atribuciones de las Sociedades cooperativas, declaración que por su índole no podía ser expedida por ese Gobierno.

Considerando que estando, como ya se ha demostrado, sujetas las Sociedades cooperativas a la vigente Ley regulando el derecho de asociación, solo a este Ministerio corresponde hacer la declaración referida de verdadera procedencia, si se tienen en cuenta los preceptos de la Ley anteriormente citados, y además la defensa que merecen los intereses sociales e industriales, puesto que lo realizado por la Sociedad Coruñesa es contrario a la legalidad, toda vez que se escuda en su calidad de Sociedad cooperativa para no contribuir en la forma preventiva a las Sociedades de carácter general comercial, queriendo, sin embargo, realizar los actos beneficiosos que a estas están encomendados;

S.M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso y en su virtud revocar la providencia apelada de ese Gobierno, declarándose al mismo tiempo que las Sociedades cooperativas de producción, crédito ó consumo autorizados por el art. 1º de la Ley de 30 de Junio de 1887, no pueden extra-limitarse de los fines consignados en sus Estatutos, ni suministrar sus productos más que a sus asociados cuando hayan obtenido sus títulos de tales en la forma que para ello prevengán los Reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil, en vista de lo dispuesto en el art. 7º de la Ley de Asociaciones citada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

### ANUNCIO

Por causa del temporal de nieves, que ha impedido al Ingeniero comisionado la práctica de las demarcaciones anuncias en término de Señales, ha tenido que suspender dichas operaciones, y en su consecuencia, se declara anulado el anuncio hecho en el Boletín oficial núm. 140, del dia 23 de Noviembre y suspendida la expedición.

Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

### BATALLON CAZADORES

#### Expedicionario a Filipinas, número 7.

Relación nominal de los individuos del mismo que se hallan ajustados por la Comisión liquidadora y no han solicitado sus alcances, cuyos nombres se expresan a continuación:  
Teodoro Benito García, de Sigüenza.  
Francisco Martín García, de Hiedelaencina.  
Cartagena 24 de Noviembre de 1903.—El Comandante Jefe del Detall, José Sancha.

### AYUNTAMIENTOS.

#### BRIHUEGA.

Por acuerdo del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se celebrará en las Casas consistoriales de esta villa, subasta pública el día 12 del próximo mes de Diciembre y hora de las once de la mañana, para el arrendamiento del arbitrio municipal de pesos y medidas, por todo el año natural de 1904, b.-jo el tipo de 318 pesetas 75 céntimos, deducido ya el 25 por 100 de su primitivo tipo, en vista de haber quedado desiertas las dos subastas anteriores.

Para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente el 5 por 100 del tipo en la Depositaria municipal, que los rematantes aumentarán hasta el 20 como fianza definitiva.

La subasta se verificará con sujeción al art. 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, el cual se considera como parte integrante de este pliego en cuanto en el mismo no se halle provisto.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregará al Sr. Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse inscripto lo siguiente:

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de..., con cédula personal adjunta, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de esta villa, para el año natural de 1904, se compromete a tomar á su cargo el expresado servicio por la cantidad de tantas pesetas (en letra) aceptando todas las condiciones del expediente.

Fecha y firma del proponente.

Brihuega 1º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Miguel Artiaga.

**CIFUENTES.**

No habiendo dado resultado las subastas celebradas á venta libre para el arriendo del impuesto consumos para los años de 1904, 1905 y 1906, por falta de licitadores, este Ayuntamiento y Junta municipal ha acordado intentar el arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, bajo el tipo y condiciones que se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las subastas se celebrarán, la primera el día 10 de Diciembre próximo, de diez á doce de la mañana, y la segunda y tercera en los días 12 y 14 á las mismas horas, en la Casa Consistorial.

**Cifuentes 30 de Noviembre de 1903.—Guiller-Budia.**

**SOTOCA.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado tener lugar la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año de 1904, el dia 10 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 75 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Si no hubiese licitador, se celebrará la segunda el dia 16, á la misma hora y bajo las mismas condiciones.

**Sotoca 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Garcia.**

**MARANCHON.**

El dia 31 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos para el año próximo de 1904, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla en esta Secretaría.

Si no hubiere licitadores se celebrará la segunda el dia 7 de Enero inmediato, á la misma hora.

**Maranchón 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Fernando Bueno.**

**LAS INVIERNAS.**

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante este partido Médico, que lo constituyen El Sotillo, Navalpotro y esta villa como matriz; su dotación consiste en 100 pesetas por la titular de ambos pueblos y 2.250 pesetas por la asistencia médica á los vecinos y familias; además disfrutará el agraciado casa gratis y estará excluido de todas cargas vecinales, advirtiendo, que el pueblo de Navalpotro tiene Ministrante para la asistencia que á éstos les está permitida y que el sueldo por el que esta plaza se anuncia, se cobra íntegro por trimestres vencidos, respondiendo los Ayuntamientos de su importe y cobranza.

Distan los anejos de la matriz, el primero 2 kilómetros y 8 al segundo.

Se admiten solicitudes hasta el dia 20 de Diciembre próximo, pasado se proveera.

**Las Inviernas 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Villaverde.**

**JADRAQUE.**

Continúa vacante una de las dos plazas de Mé-

dico titular de esta villa, dotada con 499'50 pesetas anuales por la asistencia de 42 familias pobres, la del Hospital en turno y demás servicios propios del cargo, pudiendo contratar libremente con el resto del vecindario y pueblos limítrofes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en término de treinta días.

**Jadraque 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, León Carretero.**

**IRUESTE.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado tener lugar en esta villa la primera subasta para el arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio para el próximo año de 1904, el dia 13 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 200 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Si no hubiese licitador, se celebrará una segunda el dia 20 del mismo á la indicada hora y con iguales condiciones.

**Irueste 29 de Noviembre de 1903.—El Alcalde accidental, Angel Martinez.**

**ALHÓNDIGA.**

El dia 13 del actual, á la hora de las diez de su mañana, se celebrará en estas Casas consistoriales la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas por todo el año de 1904, bajo el tipo de 500 pesetas y demás condiciones que se fijan en el pliego redactado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta aquél dia y lo estará también en el acto de la subasta.

Si en esta primera no hubiere licitadores, se celebrará la segunda el dia 23 del indicado mes á la misma hora, en el local expresado y con sujeción á lo estipulado en el pliego referido.

**Alhondiga 2 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Isidoro Gasco.**

**Juzgados de instrucción****COGOLLUDO.**

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Fermín Martin Martín, vecino de El Vado, en su ángeo Matallana, en la causa que se le ha seguido por hurto, se sacan á pública y judicial subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes que le fueron embargados y son los siguientes:

Una cabra negra, de valer aproximadamente 18 pesetas.

Un taburete de pinó, en 1 id.

Una tierra en Barranco de la Jara, jurisdicción de Campillo de Ranas, de caber una fanega poco más ó menos; linda Saliente el barranco, Poniente Daniel Esteban, Mediodía herederos de Bonifacio Iruela y Norte Fructuoso Vicente, en 175 id.

Otra en la Cabeza del Brezo, en la misma jurisdicción, de una fanega y cuatro celemines poco más ó menos; linda S. Clára, P. Lorenzo Martín, M. Pedro Minguez y N. Hermenegildo Minguez, en 200 id.

Otra en los Regajos de Matallanilla, en dicha jurisdicción, de nueve celemines poco más ó menos; linda S. camino, P. barranco, M. Sebastian Martin Minguez y N. Antonio Minguez Martin, en 106 id.

Total, 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el dia 31 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiendo á los que deseen tomar parte en ella, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden y sin suplir de éstos los títulos de propiedad de las fincas, los cuales quedan á cargo del comprador.

Dado en Cogolludo á 26 de Noviembre de 1903.  
—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

#### SACEDON.

Don Luis Gutierrez de la Higuera, Juez de ins-  
trucción de Sacedón.

Hago saber: Que para pago de costas no satis-  
fechas en causa contra Justo Gutierrez, vecino de Auñón, por lesiones he acordado sacar á pública  
primera subasta las siguientes fincas, sitas en té-  
rmino del referido Auñón.

Una tierra en la Cabaña del Indiano, de caber  
una fanega y seis celemines; linda Saliente Higi-  
nio Lopez, Mediodía Francisco Peiro, Poniente y  
Norte camino, tasada en 200 pesetas.

Otra en el camino de Alcén, de cuatro fanel-  
gas, S. Patricio Gutierrez, M. Benito Pinilla, P. y  
N. Bernabé Gutierrez, en 650 id.

Un tallar en la Coronilla, de cinco fanegas, con  
150 pies, S. Manuel Ramos, M. y P. Modesto Lo-  
pez y N. Gervasio Vindel, en 2.000 id.

Un olivar en las Viñuelas, de dos fanegas, S.  
camino, M. vecinos de Alhondiga, P. y N. doña  
Inés Paez, en 300 id.

Otro en Valdepino, de tres fanegas, S. Manue-  
la Pinilla, M. Zacarias Villa, P. y N. Eusebio Do-  
rado, en 450 id.

Otro en la Cuesta de Alhondiga, de seis cele-  
mines, con 30 pies, S. Carlos Morales, M. D. Anto-  
nio Alique, P. y N. vecinos de Alhondiga, en 425  
idem.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de  
este Juzgado el dia 30 de Diciembre venidero, á  
las doce.

Se advierte, que las fincas se subastan sin su-  
plir la titulación, que los licitadores habrán de  
presentar su cédula personal, y consignar en depo-  
sito el 10 por 100 del precio y que no se admitirán  
posturas que no cubran las dos terceras par-  
tes de su tasación.

Dado en Sacedón á 30 de Noviembre de 1903.  
—Luis G. de la Higuera.—P. S. M.—Lied., Roge-  
lio Ruiz.

#### Juzgados municipales

SACEDON.

Don Anastasio Rebollo Alonso, Secretario del  
Juzgado municipal de esta villa de Sacedón.

Certifico: Que en autos de juicio verbal civil se-  
guido en este Juzgado á instancia de D. Francis-  
co Tello Paves, vecino de esta villa, mayor de

edad, casado, capataz de camineros, contra Galo Romanillos, que lo es de Anquela del Ducado, en  
esta provincia, mayor de edad, casado, labrador,  
ha recaído sentencia en rebeldia del demandado,  
cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo:

Que debo declarar y declaro litigante rebelde  
al demandado Galo Romanillos, condenándole al  
 pago de cuarenta y dos pesetas, que es en deber  
al demandante D. Francisco Tello Paves, con más  
 las costas y gastos causados y los que se causen  
hasta su total solvencia, cuyo importe hará efecto  
en este Juzgado municipal en el preciso término  
de diez días, siguientes al de la publicación de  
esta sentencia en el Boletín oficial de esta provin-  
cia. Así por esta sentencia definitivamente juz-  
gando lo pronunció, mandó y firmó, ordenando  
sea notificada personalmente al demandante y en  
los Estrados del Juzgado al demandado por su no  
comparecencia, según lo dispuesto en los artícu-  
los 282, 283 y demás concordantes de la Ley de  
Enjuiciamiento civil.

Fíjese el correspondiente edicto en la parte  
exterior de la puerta de este Juzgado, publíquese  
la parte dispositiva de esta sentencia á los efectos  
y en cumplimiento de cuanto preceptúa la expre-  
da Ley de Enjuiciamiento civil.—Julian Alique.

**Publicación.**—Dada, leída y publicada ha sido  
la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que  
la autoriza, estando celebrando audiencia pública  
en el dia de su fecha, de que yo el Secretario cer-  
tifico.—A. astasio Rebollo.

**Notificación al demandante.**—Seguidamente yo  
el Secretario, teniendo á mi presencia al demandante D. Francisco Tello Paves, le notifiqué en  
forma legal el contenido de la anterior sentencia,  
haciendo entrega de una copia literal de la mis-  
ma; queda enterado y firma de que certifico.—  
Francisco Tello.—Anastasio Rebollo.

**Otra en Estrados.**—En acto seguido y ante los  
testigos Toribio Salvador y Juan Romo, yo el Se-  
cretario notifiqué en los Estrados de este Juzga-  
do la anterior sentencia, fijando por edicto en la  
puerta del local la correspondiente copia, de que  
certifico.—Toribio Salvador.—Juan Romo.—Anas-  
tasio Rebollo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la  
provincia, expido la presente de orden y con el  
Vº Bº del Sr. Juez municipal en Sacedón á pri-  
mero de Diciembre de mil novecientos tres.—  
P. S. M.—Anastasio Rebollo, Secretario.—V. Bº  
—El Juez municipal, Julian Alique.

#### COLEGIO DE HUÉVOS DE LA GUERRA

#### ANUNCIO

Se admiten proposiciones hasta las doce de la  
mañana del 22 del actual, para el suministro de  
artículos de ultramarinos, pan, carnes fiescas, sa-  
lazón de pescados, conservas, vinos y carbones ne-  
cesarios para el consumo de este Colegio, confor-  
me al pliego de condiciones que se halla de mani-  
fiesto en la Oficina del detalle.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1903.—El Se-  
cretario de la Junta de Profesores, Victor Mar-  
tinez.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.